

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de mayo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito que antecede en el cual la parte Demandada, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble y el vehículo, se dispone:

Practicada revisión al proceso se advierte que mediante Sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2015, se aprobó el Trabajo de Partición y adjudicación de los bienes de la Sociedad Conyugal.

Por lo anterior siendo viable lo solicitado, se ordena levantar el embargo sobre el bien inmueble identificada con la Matrícula Inmobiliaria No.272-29197 de la ciudad de Pamplona y del vehículo automotor Automóvil RENAUL Symbol de placa CCM-343, solicitadas mediante oficio 4213 y 4214 del 16 de diciembre de 2013 del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, en ese sentido, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona y a la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Bucaramanga, Santander.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>21 MAY 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>083</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de mayo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandada señora SANDRA LILIANA MONTAÑEZ TIRADO y la respuesta al mismo dada por el demandante señor EDWARD GABRIEL ROSAS PEÑA, se dispone y dadas las circunstancias laborales actuales del mencionado señor, tomando en cuenta lo resuelto en la diligencia de audiencia de fecha 21 de marzo del 2017, se ha de tener en cuenta que desde el momento en que se presentó la terminación del contrato que venía desarrollando el obligado, la cuota se empieza a regir por el salario mínimo mensual legal, mientras las circunstancias laborales cambien.

Igualmente, se dispone oficiar al Fondo de Cesantías PORVENIR, a fin de que procedan a poner a disposición de este despacho judicial y a través de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, el valor correspondiente al 25% de las cesantías que allí se encuentran embargadas y que correspondan al demandado, para proceder a cancelar el valor adeudado por el señor ROSAS PEÑA y a favor de su hija PAULA DANIELA ROSAS MONTAÑEZ, siguiendo el procedimiento legal.

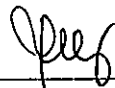
NOTIFIQUESE

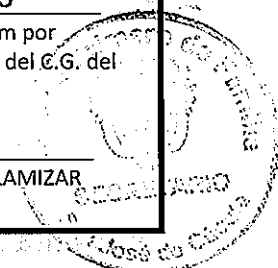
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	21 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>005</u>	conforme al art. 295 del C.G. del
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de mayo del dos mil diecinueve.

Al despacho se encuentra el presente proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, iniciado por la señora MARLENIS CAMARGO YERENA, por intermedio de Apoderado Judicial.

Mediante sentencia de fecha 8 de abril del 2019, se resolvieron las pretensiones de la demanda, ordenándose en el numeral tercero, designar como Curadora Legítima del menor KRISTOPHER ALONSO MENDIVELSO FERNANDEZ, a su abuela paterna señora MARLENIS CAMARGO YERENA, para efecto de posesión, discernimiento y especialmente la testificación.

De igual forma mediante auto de fecha diez de mayo del dos mil diecinueve y en virtud del escrito presentado por la Curadora del menor antes mencionado en donde solicita que se le exima de constituir inventario, se ordeno citar a los señoras HERNAN GUSTAVO PEREZ y LUIS EDUARDO LEON, quienes se ratificaron del contenido del memorial.

Acreditado como se encuentra de que el menor KRISTOPHER ALONSO MENDIVELSO FERNANDEZ, no es propietario de bien inmueble alguno, según las pruebas aportadas, se le discierne el cargo a la señora MARLENIS CAMARGO YERENA, y se autoriza para ejercerlo.

Por lo expuesto este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta N.S,

RESUELVE :

PRIMERO: DISCERNIR el cargo de Tutora Legítima del menor KRISTOPHER ALONSO MENDIVELSO FERNANDEZ y se autoriza para su ejercicio a su abuela paterna señora MARLENIS CAMARGO YERENA, identificada con la c.c. No 60.346.148 de Cúcuta N.S

SEGUNDO: EXPEDIR las copias pertinentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese este proceso conforme se ordenó en sentencia del 8 de abril del 2019

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	21 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 083 conforme al art 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de mayo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la Curadora Principal provisoria designada en este proceso, señora CARMENZA VELANDIA HERRERA tomó posesión del cargo, se dispone:

Disciérnasele el cargo y se le autoriza para ejercerlo.-

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Parte Demandante a través de su Apoderada Judicial, en el cual manifiesta que no fue posible contar con la asistencia de los testigos a la Diligencia de Audiencia programada para el día 14 de mayo del presente, por lo que solicita se fije nueva fecha y hora, se dispone:

Señálese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día jueves cuatro (4) del mes de julio del presente, para llevar a cabo la diligencia programada para el día 14 de mayo.

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia para que asista a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>21</u> <u>may</u> 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>083</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de mayo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día martes dos (02) de julio del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia de carácter civil, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de las señoras LISBETH ANDREINA REYES CUBEROS, OLIVIA YANETH CUBEROS FLÓREZ.

Realizar entrevista Al joven LEMMY SANTIAGO MAHECHA GÓMEZ por parte de la señora Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia, la cual se llevará a cabo el día 02 de julio del presente año a las 2:00 de la tarde en este Juzgado.

En cuanto a la visita del hogar donde se encuentra el joven LEMMY SANTIAGO MACHECHA GÓMEZ y teniendo en cuenta que el Juzgado no cuenta con un profesional Trabajador Social, es por lo que se ha de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zona Dos, para que por intermedio del Trabajador (a) Social adscrito (a) a esa Entidad, se practique y se lleve a cabo visita social domiciliaria donde reside el joven junto a su Padre.

PARTE DEMANDADA.

Téngase como prueba los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

DE OFICIO

Oír el interrogatorio del Demandante señor ALEXANDER MAHECHA GUERRA y de la Demandada MARTHA ISABEL GÓMEZ LUGO

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

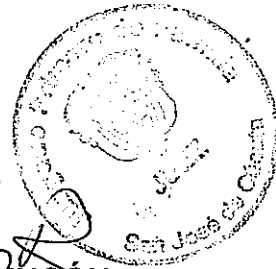
Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

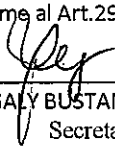
Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandada a la Dra. GALIA BEATRÍZ SILVA COLMENARES, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

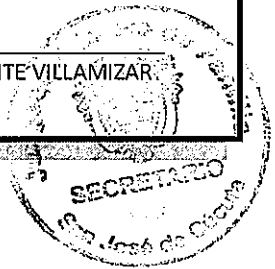
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	21 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>083</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de mayo del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que antecede al folio 29 se Dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 8 de Julio del 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que el demandado se notificó de manera personal conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos no dando contestación a la demanda, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decretan los Interrogatorios de parte los cuales deberán absolver la demandante señora WENDY FACSURY ARIAS MANCIPE y demandado señor YIRWINSSON ALBERTO CALA MUÑOZ.

3º- Declaraciones de las señoras BELEN EMILCE MOLINA LOPEZ, ZORAIDA OSORIO MENDOZA, y YAJAIRA VEGA OSARIO.

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

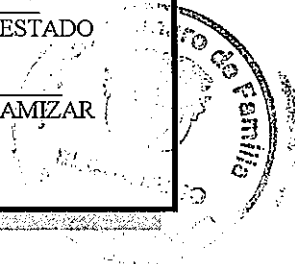
Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla el menor ELKIN JOHAN CALA ARIAS, por intermedio del Asistente Social de este juzgado, practíquese visita al hogar de la señora WENDY FACSURY ARIAS MANCIPE

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	21 MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>003</u> conforme al art 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rad. # 0060/2019 INT.JUD.

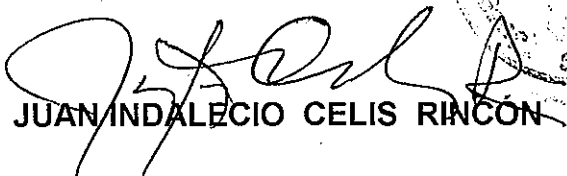
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de mayo de dos mil diecinueve

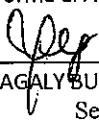
Atendiendo el escrito visto a los folios 32 y 33, en el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informa que la dirección aportada en el oficio está errada, ante lo cual la Parte demandante informa que esa es la dirección y solicita se ordene realizar nuevamente la visita social, estando dispuesta a realizar acompañamiento para ello, por lo cual se dispone:

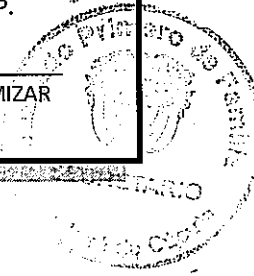
Siendo de vital importancia para establecer las condiciones de la Presunta Interdicta procédase a llevar a cabo la visita social a su residencia, la cual se realizará por la Auxiliar Judicial Grado IV de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>21</u> MAY 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>083</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de mayo del dos mil diecinueve.

Previa demanda impetrada por la señora JUANA BOTELLO CAMARGO, mediante auto de fecha primero (1º) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dispuso la admisión de la demanda y en consecuencia de ello procedió a librar mandamiento de pago contra el señor CARLOS ALEXANDER PEREZ, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora JUANA BOTELLO CAMARGO, como representante legal de la menor TALIANA PEREZ BOTELLO, las siguientes sumas de dinero: a) CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$147.700) correspondiente a capital adeudado por cuotas cuota extra del mes de diciembre de 2018. b) Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. c) Las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Habiéndose notificado personalmente el demandado el día 02 de mayo del 2019, éste dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye: que si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha primero (1º) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

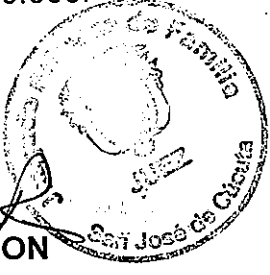
TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, CARLOS ALEXANDER PEREZ. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de \$10.000.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

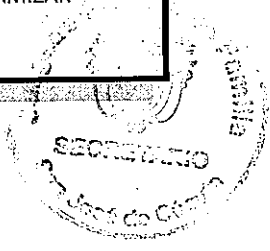


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **21 MAY 2019**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 083 conforme al art. 295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de mayo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito allegado de la empresa Soluciones Innovadoras Atlas Seguridad, visto a folio 16, se dispone poner en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

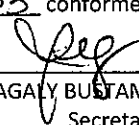
NOTIFIQUESE

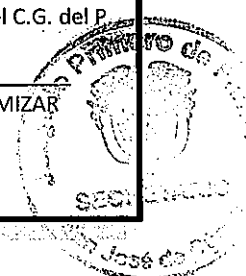
El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 21 MAY 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>003</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veinte de mayo del dos mil diecinueve.

Seria del caso proceder a resolver el recurso de Reposición en Subsidio de Apelación impetrado por el señor Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 9 de abril del 2019, basándose el mismo en el Artículo 318 del Código General del Proceso, sino se observara que la norma encita en sus inicios prevé "... Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario...". En este caso de Adopción tramite especial y teniendo en cuenta que el auto atacado es el que inadmite la demanda nos trasladamos al Artículo 90 ibídem el cual en su inciso 5 señala: 2..." Los recursos contra el auto que rechaza comprenderá el que negó su admisión..." claramente se establece que contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno por cuanto posee esta norma en contrario.

Entrando analizar el escrito mediante el cual se subsana la presente demanda encontramos que no se dio cumplimiento en su totalidad al auto que la inadmitió por ejemplo no se identificó a las partes con sus correspondientes números de cédulas en el encabezamiento de la demanda. No se allega el consentimiento tanto del adoptante como adoptado como regla especial por ser adopción de mayores, solo se hace unas justificaciones sobre estos ítemes y se mencionan los correos electrónicos requeridos en el mismo.

Para la admisión de la presente demanda de adopción se debe cumplir a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso. Así como ciertos requisitos adicionales especiales entre los que se encuentran para la adopción de mayores el consentimiento suscrito por el adoptante y adoptado el cual no fue allegado.

Por lo anterior teniendo en cuenta que no se subsana en debida forma la presente demanda es por lo que de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso se rechazara la misma y se ordenara devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

Aunado lo anterior se le hace saber a los señores profesionales del derecho que según el Artículo 75 del Código General del Proceso en su inciso A señala..." En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...", por ello se reconoció aun solo apoderado en la inadmisión de la demanda lo anterior por cuanto se observa que en el escrito subsanación lo suscriben dos apoderados al igual que la demanda.

Por lo expuesto este Juzgado,

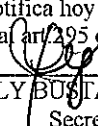
RESUELVE:

- PRIMERO:** NO ACCEDER al Recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha 9 de abril del 2019, por el señor Apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de Apelación contra el auto de fecha 9 de abril del 2019, interpuesto por el señor Apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Teniendo en cuenta que el profesional del derecho no subsano conforme al auto que la inadmitió, es por lo que de conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la demanda ordenándose para tal efecto devolver sus anexos sin necesidad de desglose.
- CUARTO:** Notificado y Ejecutoriada el presente auto. Archívese la presente demanda, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones

NOTIFIQUESE,

E l Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	21 MAY 2019
San José de Cúcuta,		
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO		
No. <u>082</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.		
		
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR		
Secretaria		